

“Sistema de Justicia y crisis institucional”

Dr. Carlos Luis Carrillo Artilles

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Central de Venezuela. Doctorado en Derecho
Universidad Central de Venezuela. Profesor de Postgrado
en Universidad Central de Venezuela, Universidad
Católica Andrés Bello, Universidad del Zulia. Profesor de
Postgrado en Derecho Constitucional Universidad Libre
de Colombia.

La Constitución de 1999, emerge con la idea de que ahora en vez de tener una trifulcación clásica de poderes entre ejecutivo, legislativo y judicial, tenemos la novedad de unos supuestos noveles poderes, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral. Si estamos hablando de una revisión de la institucionalidad del país creo que tenemos en este momento un problema de desinstitucionalización, en ese sentido personalmente creo que en papel tenemos más instituciones pero en la práctica no están siendo realmente operativas.

De lo que vengo a hablarles, es justamente del problema de la operatividad de los órganos encargados de la función jurisdiccional, es decir, los órganos encargados de llevar a cabo el ejercicio de la justicia, la administración de justicia. Si nosotros nos paseamos por lo que es un proceso judicial, y que todo proceso tiene una características esenciales, y siendo el proceso justamente el camino, el riel, por donde va a pasar esa función jurisdiccional, esos entes judiciales van a ejercer una función jurisdiccional que consiste en dirimir controversias para producir la sub- función del hecho en el derecho, y por lo tanto, van a generar un producto único llamado sentencia, de allí que las sentencias siempre tengan un carácter sub-legal.

Eso es importante tomarlo en cuenta ya que más adelante voy a tratar de evidenciar, que en el caso venezolano tenemos un grave conflicto en este momento, una desorbitación real de los órganos judiciales y sobre todo de una especial Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que está

generando un verdadero problema a nivel de todo el respeto del estado de derecho.

Los procesos están unguados de un carácter que yo denomino como “la inflexibilidad o el carácter de la formalidad procesal”, sin embargo, aquí se observan cosas inquietantes, algunos operadores judiciales, específicamente jueces, han leído dos artículos de la Constitución el 26 y el 257. El artículo 26 cuando habla de la justicia dice que hay que buscar la justicia mas allá de las formalidades que realmente sean esenciales, y el 257 habla del proceso y que específicamente constituye el camino o mecanismo para obtener la justicia aún a costa de las formalidades esenciales. Al promulgarse la Constitución del 99, hubo una especie de euforia y de efervescencia judicial en su lectura y relectura, y hubo un ejercicio un poco inquietante en cuanto al desplazamiento de las llamadas formalidades de la ley, eso hacia que dependiendo del operario judicial ellos podían interpretar ciertas forma establecidas en la ley como no esenciales.

Quien les está hablando tiene una formación retrograda y atávica porque cuando estudié derecho, me enseñaron que todo lo que está establecido en la ley obliga a los operarios públicos, porque las reglas del juego que diferencian a los operarios públicos de los particulares es la llamada sujeción a la norma de competencia, por tanto, las normas de rango legal no pueden ser relajadas por operarios judiciales, porque de ser así estamos en presencia del rompimiento del estado de derecho, toda forma que esté establecida

en la ley aunque pareciera en principio inútil por algo está en la ley. Si realmente los operarios consideran que esa norma no está siendo útil porque les parece que esta atrasada en el tiempo, lo lógico, lo coherente de un estado racional y organizado es que se modifique la norma a través de mecanismos estatuidos para ello y salga una nueva norma y se desdibujen esas formas que no son esenciales, pero mientras esté en la ley es esencial, sobre todo en un país tan tropical como Venezuela, donde a lo mejor a cualquiera de nosotros nos parece tonto que en las puertas de un tribunal se anuncien cosas que parecieran ser inútiles como por ejemplo, que el juez le lea a un testigo unas formalidades específicas, y la gente dirá ¿qué sentido tiene eso? pues eso tiene un sentido de garantía y equidad entre las partes del proceso, porque si no se hace pueden suceder mecanismos de distorsión, y acuérdense que el juez está actuando frente a dos partes que efectivamente están buscando cada una establecer su propia verdad. Entonces todas esas formalidades aún cuando parezcan inútiles por algo están en la legislación, en el momento en que sean inútiles el único camino para dejarlas sin efectividad sería evidentemente pasar por un proceso de modificación legislativa.

El juez en el caso contencioso administrativo, y el juez constitucional, lo único que va a controlar es la contrariedad a derecho, es decir, la vulneración de las normas jurídicas, es un censor del derecho. Cuando el juez se convierte en otra cosa estamos en presencia de unos verdaderos mecanismos inconstitucionales, como puede ser una usurpación de funciones. Una de las cosas curiosas de la aplicación de la justicia en Venezuela de data reciente es que he observado que con mucha fluidez y mucha desfachatez a veces los jueces se están convirtiendo en usurpadores de funciones administrativas y legislativas, cuando de alguna manera se ponen a cambiar normas, a crear procesos, codificar actos. El juez no está para eso, él tiene que verificar el apego o no de la norma, o del acto o de la situación al derecho y declarar que es válido o inválido, no puede

generar mecanismos ni apalancamiento sobre otras actividades porque la misma Constitución le prohíbe ese ejercicio de poder legislativo, porque él no es un órgano legislativo, tampoco puede dictar o modificar actos administrativos porque tampoco es administrador, ni conocer de lo que se ha denominado el mérito de los actos, la oportunidad de conveniencia para dictar los actos, porque eso le corresponde a la administración pública, por lo menos no cuando actúa como órgano jurisdiccional.

Creo que realmente aunque se hayan hecho intentos con buena intención para modificar la estructuración de los órganos judiciales, en el fondo tenemos un ejercicio de involución en varias cosas o por lo menos de estancamiento. Cuando se habla en la problemática actual del proceso judicial venezolano lo primero que nosotros nos encontramos, es que, por lo menos para algunos que nos hemos dedicado a estudiar el área, estamos en presencia de una obsolescencia total del principio de legalidad.

Verdaderamente el principio de la legalidad administrativo que se funda en la preexistencia del estado de derecho no es solamente un artículo, es todo un entramado legal que va más allá de ese simple artículo, en esta Constitución se ha ampliado ese espectro, por lo menos en papel, ahora, yo creo que en la realidad el respeto al estado de derecho, el respeto a la Constitución y a la normativa, este verdadero apego de los funcionarios a las normas que le atribuyen competencia hoy en día son menos atendidas por los operarios públicos, eso creo, que tiene una motivación, creo que en Venezuela estamos en presencia incontrovertiblemente de una ausencia real de la separación de las ramas del poder público y de los órganos que deberían ser independientes. En ese sentido, aún cuando históricamente nosotros no tenemos ese trauma del derecho francés de la separación incólume de las ramas del poder público porque allá surge frente a la figura de la Monarquía muy recelosamente esa idea de que el poder judicial

se encuentre totalmente separado del ejecutivo y del legislativo, aquí siempre se ha hablado de una especie de colaboración, sin embargo, yo creo que en este momento estamos en un problema grave. Por ejemplo, todos los órganos encargados de controlar la operatividad de otros órganos pareciera tener la misma visión, y pareciera que no están ejerciendo realmente su actividad para la cual fueron creados, figuras como el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, integrantes del novel Poder Ciudadano, que no tiene nada que ver con el poder moral de Simón Bolívar, pero que lo han vendido así, estos órganos son censores, nada mas y nada menos que de la operatividad de los que se llama la moral administrativa y la ética pública de los funcionarios, y no solamente eso, sino son los órganos naturales de control de las distorsiones eventuales de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, yo creo que en este momento si no están de vacaciones por lo menos están ocupados en otras actividades que no son para las que realmente fueron creados, aparte de esa situación, también tenemos una visible y palmaria desinstitucionalización del país y una pérdida grave en la credibilidad en las instituciones y en la ética de los órganos públicos. Yo tengo la experiencia curiosa de dar clases en Bogotá y pareciera mentira, Colombia en una situación de guerra de hace cuarenta años hay muchas empresas que estaban en Venezuela y se mudaron a un país que está en guerra porque simplemente hay un respeto a la juridicidad, en Colombia aún cuando el problema interno es tan grave la gente cree en los tribunales, la gente tiene decencia y cree en los jueces, en el Consejo de Estado Colombiano, en la Corte Constitucional Colombiana, aún, como en todos los lugares del mundo donde pueden haber intervenciones políticas en las decisiones judiciales, de alguna manera la población y no solamente la población sino los órganos activos y productivos de la Nación realmente tiene verdadera credibilidad y creen en el carácter ético de los jueces que mayoritariamente las decisiones son buenas. En

el caso venezolano sentencias y fallos de la Sala Constitucional, de alguna manera a veces, han generado verdaderos mecanismos inquietantes de trastornos de lo que realmente se entendía por Derecho Constitucional y por el respeto a la Constitución. En ese orden un caso notorio del Derecho Colombiano es la declaratoria de responsabilidad patrimonial de Estado, es cotidiano que se declare la responsabilidad del Estado de cualquier índole: legislador, judicial y específicamente administrador. En el caso del Estado Venezolano, imagínese usted manejando su carro, cuando cae en un hueco y debería responsabilizarse al Estado Local, Municipal, en este caso, o si se trata de una carretera nacional o estatal, imagínese demandar al Estado para que le repare el daño sufrido, en Venezuela esa situación pareciera algo curioso, algo risible, pero esa es la diferencia de tratamiento entre la credibilidad e institucionalidad y la operatividad real de la misma.

Así mismo, yo creo que en el caso Venezolano si lo que estamos tratando de detectar es el problema de la crisis institucional judicial, el ejemplo más crudo y más doloroso que tenemos es el envilecimiento real de lo que se ha denominado la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tenemos alrededor de nueve a diez meses, sin la existencia del segundo tribunal más importante del control de las conductas del Estado, la extinta o suspendida Corte Primera Contencioso Administrativa. Si usted tiene una sentencia que tiene que ser revisada emanada de un tribunal contencioso administrativo que es la primera instancia que controla la materia en ciertos aspectos, por ejemplo estatal o municipal, si usted tiene que apelar, bueno usted la apela y la mete en un congelador, porque en este momento no hay órgano jurisdiccional que pueda revisar esa sentencia. Por otra parte hay ciertos casos que se tienen que manejar directamente en la Corte Primera, lo que se llama la competencia residual del artículo 185 de la Ley vigente de la Corte Suprema de Justicia, tampoco en ese caso existe un órgano jurisdiccional que decida, allí tendríamos otro

problema que aducir pues también tendrían que ser elevados ante la Sala Político Administrativa, pero como no hay Corte Primera, no tenemos justicia. Estamos en presencia de algo realmente curioso, un verdadero ejercicio evidentemente por el Estado de negación de justicia, lo peor que puede suceder en un estado es que un órgano que debe impartir justicia no exista o que exista en papel.

Otro problema grave que sería importante debatir es el que creo y denomino la “desjuridización de lo jurídico”, tengo la sensación marcada que a través de una tímida enunciación en la Constitución, después de una orquestada formulación de fallos judiciales y específicamente de la Sala Constitucional, se ha venido desjuridizando el tema jurídico, es decir, cada día es menos importante hablar de derecho y convertir la materia de derecho en algo menos que jurídico, es decir, colocarlo en algo coloquial, en algo menos técnico, ese ejercicio poco a poco ha producido inquietantes fallos, primero a través de unos mecanismos argumentativos bien curiosos, donde cada día el problema jurídico es menos importante porque lo jurídico puede pasar a segundo plano, porque lo interpretativo es más importante y la interpretación a ultranza de una visión parcial puede generar una desvirtuación de lo que realmente es legal, en eso tenemos cualquier cantidad pluri-subjetivas de ejemplos: creación y modificación de procedimientos por la propia Sala Constitucional, normas dictadas por la Sala Constitucional como si fueran legisladores, etc., etc., y no solamente eso sino, lo que ellos han denominado jurisdicción normativa, esto es una de las cosas más inquietantes también, es decir, la Sala Constitucional, ha tenido la real argucia de decir que sus sentencias tienen efectos de ley, que son una especie de normas dictadas por cinco sujetos quien nadie los ha elegido, que no son deliberativos, que no tienen competencia normativa, que no están para eso, cuya función específicamente es la de ser protectores de la Constitución, y al final, mientras el legislador no dicta lo que tiene que dictar, ellos se convierten

en legisladores, desconociendo verdaderas potestades que tiene la Sala Constitucional establecidas en el artículo 336, como lo es el control de la constitucionalidad por omisión legislativa, es decir, están trastornando las mismas competencias que ellos detentan, haciendo algo que no pueden hacer porque son incompetentes, y ese vicio de incompetencia, está estipulado nada más y nada menos que en la Constitución, es una especie de tautología extraña, donde el encargado de proteger el objeto jurídico de protección es el primero que desvirtúa esa protección.

Por último, yo quiero evidenciar, la llamada mora legislativa, en una serie de instrumentos que son absolutamente importantes para que en Venezuela exista por lo menos un ejercicio cristalino de la justicia, la irregular normativa de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica de la mal llamada Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la Ley Orgánica de la mal llamada Jurisdicción Constitucional, que pondrían a derecho una serie de situaciones que se están realizando en la práctica.

Específicamente quiero referirme como poco a poco, la Sala Constitucional se ha ido arrogando potestades por vía jurisprudencial, que cada día se ha convertido más en una especie de Tribunal Constitucional cuando no lo es, y ha sido el principal si que quiere catalizador de la desvirtuación del Estado de Derecho, otro elemento a detectar, es el grave problema en cuanto a la idoneidad de los magistrados y jueces, yo no me voy a referir a ningún caso concreto, sino que sencillamente ustedes revisen, no solamente la Sala Constitucional o la Sala Social u otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, y de otros Tribunales, pero quizás, el más evidenciable, es el Tribunal Supremo de Justicia, hay magistrados que no tienen las especialidades requeridas para el área de ejercicio y no solamente eso, sino que hay fallos de la propia Sala Constitucional, donde ellos reorbitaron los requisitos constitucionales para poder ser magistrados, hay algo allí muy doloroso, en una sentencia del 12 de diciembre del

año 2000, una interlocutoria, terminaron diciendo que los requisitos que están establecidos para ser magistrados, curiosamente lo interpretaron de una manera singular, dijeron cosas como que para la Sala Constitucional y la Sala Social, no se requiere tener ninguna especialidad, porque como se debaten tantas cosas distintas, entonces no hay que saber de constitucional, ni de familia ni de laboral y algo más curioso, solamente se los enuncio, dijeron algo así como que, bueno hay un requisito: haber ejercido la docencia con el cargo de profesor titular, aquí todos somos académicos, todo el mundo sabe lo que es el profesor titular, el grandes ligas, el general en jefe de los profesores, porque se presume que ha pasado una sapiencia de superación de cargos, que dedicó toda una vida a la Universidad, hay un paralelismo, debería ser igual el magistrado del máximo tribunal de la República, es el general en jefe de los magistrados y jueces, es decir, es el que más debe saber, por eso es que hace ese paralelismo; solamente a efectos informativos, la Sala Constitucional dijo y esa decisión es vinculante, que el profesor titular es el que tenga el cargo, el que titularice el cargo, cualquier contratado o cualquier profesor de cualquier rango de una Universidad, en cualquier Instituto Universitario.

Esas desvirtuaciones hacen que se corrompa todo el sistema jurídico, cuando el principal órgano, el adalid de la protección de la Constitución dice cosas como esas, ¿cómo cree uno en la decisión no de ellos, si no de cualquier tribunal de la república? cuando ese es el ente rector en la máxima cúspide del ejercicio del poder judicial. Además se han vistos problemas recientes en designación y suspensión de jueces por la operatividad de la aplicación del derecho lo cual pareciera que el artículo constitucional que habla de la autonomía de los jueces, la autonomía cada día parece estar en tela de juicio. De todo esto hay que decir algo bueno, dentro de todo lo malo que he dicho creo que a los abogados y a ciertos jueces lo único medio paliativo de esta situación, es que hay ciertas salidas que hemos buscado en el estancamiento de la justicia Venezuela, como

Uds. saben constitucionalmente está consagrada la tutela efectiva, esto es importante tener claro, que no es la tutela judicial nada más, la Constitución lo que estableció fue la tutela efectiva, que de alguna manera las personas que leen la disposición y no la leen profundamente, dicen que se estableció la tutela judicial efectiva, yo tengo tutela de ir a los tribunales; no! Se estandarizó la tutela efectiva de los derechos, es decir, que no solamente a nivel judicial, puede ser a nivel administrativo, hay justicia administrativa, y no solamente eso sino mecanismos informales, como la conciliación, la mediación, el arbitraje, entonces pareciera que esos incipientes mecanismos que todavía no creemos mucho en ellos puedan ser una vía de salida que nos haga creer un poco más en la justicia administrativa si los órganos administrativos fueran más racionales de lo que a veces son.

Por último a nivel judicial si hemos tenido algún ejercicio de justicialidad un poco más eficiente por lo rápido, se trata de la famosa vía de la utilización del amparo constitucional, creo que todavía el amparo sigue siendo un mecanismo bien interesante sin ser mal utilizado y sin desorbitar su esfera, por fortuna pareciera que ahora hay una idea generalizada en ciertos órganos judiciales a respetar el ejercicio de las medidas cautelares dentro del proceso y fuera del proceso y algunos ejercicios de sustitución. Eso es por ahora, los pocos paliativos que tenemos dentro de este ejercicio atávico judicial.

Ahora voy a tocar el asunto casi central de lo que quería plantearles, yo creo que uno de los problemas medulares de la justicia venezolana es que lo que se engendra por derivación de las potestades que se ha venido arrogando la Sala Constitucional, sobre todo porque es un verdadero factor de distorsión del aparato judicial, ustedes saben curiosamente que el artículo 253 de la Constitución, dice que hay un sistema de justicia que involucra a los abogados, escabinos, alguaciles, secretarios y jueces, pero lo curioso es que metieron a los abogados en todo el cuento, alguien malicioso en una oportunidad decía,

que hay un paralelismo muy marcado entre esa norma y cierta normativa insular cercana de corte izquierdoso comunista, porque se colocaban dentro del sistema de justicia a los abogados, esto no quiere decir que vaya a suceder en Venezuela, solamente estoy haciendo un ejercicio de identificación del derecho comparado, después en el tiempo, muchísimo tiempo después el gobierno dictó un reglamento de honorarios de los abogados porque era servicio público y por tanto controlable por los órganos públicos, no estoy diciendo que van a dictar un reglamento de honorarios máximos, sino que eso ha sucedido en otros lugares del mundo con los abogados y con los médicos, tomándolo como preámbulo para poder hablarles de cual es el problema medular con la desorbitación Constitucional de potestades que ha tenido la Sala Constitucional, que ahora plantea que tiene unas sentencias vinculantes, no solamente para los tribunales que ejerciten la protección de la Constitución, por el control de amparo o los controles difusos, porque el poder concentrado lo tiene ella específicamente, sino que también dice otra cosa mas curiosa, que nos norma a nosotros donde quiera que estemos, es decir, que son una especie de legisladores.

En el año 99 se crea la Sala Constitucional, curiosamente el mismo día que se creó la Sala Social y el mismo día que nació la Sala Electoral, es decir, son tres bebés que nacieron el mismo día, con competencias propias en el mismo órgano y deberían tener la misma posibilidad de acción. Eso se hizo por la necesidad de crear un órgano especializado que controlara la materia Constitucional o el ejercicio del control concentrado de la Constitucionalidad, se determinó a ciencia cierta que iba a tener el mismo régimen que el Tribunal Supremo de Justicia y que iba a integrar conjuntamente a las otras Salas, la Sala Plena. En este sentido pienso que la Constitución tiene un problema semántico, debería llamarse Tribunal en Pleno, no Sala Plena, porque vamos seguramente a ver otro conflicto: si la Sala Constitucional puede revisar Sentencias de la llamada Sala Plena o si la Sala

Plena está por encima de la Sala Constitucional. Creo que el ente que compone a todo el Tribunal Supremo de Justicia es la mal llamada Sala Plena que es el tribunal en pleno de la cual forma parte la Sala Constitucional, si embargo, está todavía a la mitad del camino decidir si el poder real lo tiene la Sala Constitucional o lo tiene el Tribunal en Pleno.

Las competencias que tiene la Sala Constitucional son de la más variada gama. El artículo 336 establece un conjunto de competencias, por otra parte el control concentrado de la constitucionalidad se encuentra en los artículos 266, 334, y 336, además tiene facultades interpretativas vinculantes, estas facultades son lo que en derecho Colombiano se llama el poder de unicidad o uniformidad sobre fallos en materia de amparo constitucional.

Si ustedes hacen un seguimiento van a darse cuenta como se amplió las potestades de la Sala Constitucional por la reimpresión de la Constitución del 24 de marzo, una constitución que no vimos, que la modificaron de una manera que no está prevista porque no es una enmienda, no es una reforma, ni es una asamblea nacional constituyente y el texto fue modificado, tan fue modificado que si se compara el artículo 336 ordinal 10 del 30 diciembre, con el artículo 336 ordinal 10 del 24 de marzo, encontramos un par de palabritas que para los que somos abogados si sabemos lo que quiere decir: revisar las sentencias de amparo Constitucional decía la del 30 de diciembre, la otra decía: revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo Constitucional. Si eso es así, no estamos hablando de una segunda instancia, estamos hablando de una ultra-instancia judicial, y lo peor, que a través de los fallos que ha dictado la Sala Constitucional, ha establecido que eso es furtivo, selectivo y que opera cuando ella considere que es viable, es decir, un ejercicio totalmente discrecional que se está auto arrogando un órgano del poder Público. Y no solamente eso, sino que eso acabó definitivamente con la llamada cosa juzgada formal, ustedes saben que el amparo

nunca generaba cosa juzgada material sobre lo que se estaba debatiendo como controvertible por la violación del derecho o garantía constitucional, pero si había una cosa juzgada formal, uno pasaba por una primera instancia y una segunda y ahí ganara o perdiera se acababa la discusión y había certeza jurídica en el fallo. Ahora en Venezuela, la cosa juzgada formal en materia de amparo no existe, la Sala Constitucional puede revisar y volver a revisar, inclusive su propio fallo y cambiarlo en el tiempo de acuerdo a la visión que ella considere de la interpretación que haga de esa protección constitucional. Eso es un ejercicio que atenta contra la seguridad jurídica. En esa misma Constitución nos acuñaron una inédita y nunca vista exposición de motivos, yo soy un poco cáustico con esto, como eso nadie lo aprobó, como nadie lo vio en la Gaceta Oficial de los primeros días de diciembre, y eso no fue sometido al referendo aprobatorio, eso no existe, y por fortuna la Sala Constitucional, terminó diciendo lo mismo que eso está ahí, pero que eso no forma parte del contenido normativo y que bueno, ni siquiera es fidedigno. La realidad es que la exposición de motivos fue hecha post-constitución, post-publicación del 30 de diciembre, desvirtuando a veces el mismo contenido de la Constitución, en múltiple cosas, esa exposición de motivos amplía aún más esas potestades de la Sala Constitucional, afortunadamente no es normativo. Esa exposición de motivos es la que pretende equiparar a la Sala Constitucional como si fuera un Tribunal Constitucional, dándole la potestad de interpretar ahora la Constitución, y creado una teoría de que ella es la que tiene el ejercicio del control de una acción autónoma de interpretación Constitucional, es decir, ella va a redimensionar los artículos Constitucionales, le va a dar contenido, inclusive va a contrastar principios constitucionales o otros artículos, lo cual produce un problema práctico, porque al final que pasaría si el choque entre esa norma Constitucional y los principios fuera contradictorio, o si entre dos normas constitucionales existiera choque, ¿sobre cual principio o norma recaería la declaratoria de inconstitucionalidad?

Ningún Tribunal Constitucional o Corte Constitucional del mundo, tiene potestades concentradas vinculantes, de una acción autónoma de interpretar la Constitución, ¿por que? porque sencillamente es un órgano constituido, que no puede convertirse en un órgano constituyente, porque en la medida que ella interprete la norma, va a modificar la Constitución, en otras palabras eso nunca se ha visto, solamente aquí. Aparte de esa ampliación, que está en el papel de la exposición de motivos, que algunos no la toman en cuenta, porque no tiene base refrendaria y no tiene base soberana, sino que está anexada a la Constitución, no se si como una orquídea o como un parásito, lo que si debe tomarse en cuenta es la descripción de las potestades que se ha arrogado por decisiones judiciales la misma Sala Constitucional:

1.- El primero es el llamado recurso de revisión constitucional, lo que está establecido en la Constitución no es un recurso de revisar la decisiones de las otras Salas, sino cuando se desvirtúe realmente el principio de la unicidad o la uniformidad, que es una cosa distinta.

2.- La supuesta potestad que tienen de conocer una acción autónoma de la Constitución, yo creo que eso no lo pueden hacer pues se convierte en órgano constituyente, están usurpando ahora la función del constituyente y la Sala Constitucional es un órgano constituido.

3.- Además la jurisdicción normativa, a través de sus fallos están normándonos a todos los individuos y por último,

4.- El problema de la supresión de la autonomía de otras Salas, es bien curioso como la Sala Constitucional que tiene un origen reciente ha hecho un verdadero ejercicio de inmersión en la autonomía real de otras Salas, que nació el mismo día que surgió la Sala Constitucional

y la Sala Electoral. Efectivamente el Artículo 297 de la Constitución establece que este es el órgano rector de los actos dictados por el órgano electoral el Consejo Nacional Electoral, sujetando su ejercicio a la Ley Orgánica del Poder Electoral y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por lo tanto sus actos son sub-legales, en consecuencia controlables por la Sala Electoral. Sin embargo en un ejercicio no se si de subterfugio de interpretación curiosa, la Sala Constitucional dice que no, que eso es un problema Constitucional, porque lo que dicta, supuestamente el Consejo Nacional Electoral, se funda directamente en la Constitución. Yo no concibo eso, ni concibo a nadie que lo conciba así; quisiera que alguien me lo explicara, porque creo que eso realmente no existe, es decir, no son actos asimilables a la ley y mucho menos si lo llaman reglamento, porque el reglamento evidentemente está dentro del tercer plano jurídico de la escuela germano-vieneses de la estructuración del orden jurídico. Es algo que se encuentra en un signo de interrogación, que ya veremos que pasará. A lo mejor se suprimirá la autonomía no solamente de la Sala Electoral, sino que al paso que vamos, no es de dudar que algún día la Sala Constitucional, termine diciendo que ella tiene la autonomía de la Sala Plena.

Creo igualmente que la acción autónoma de interpretación Constitucional, es una verdadera usurpación de funciones del órgano constituyente. La Constitución dice cuales son las únicas formas de modificar la Constitución: enmienda y reforma, las cuales hoy en día significan lo mismo, la única diferencia es el procedimiento. Curiosamente si ustedes leen la Constitución, se van a dar cuenta que antiguamente había una diferencia entre enmienda y reforma, ahora no existe ninguna, solamente a nivel procesal, y la previsión constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual es una cosa bien curiosa, pero si no es así, mal podría un órgano constituido cambiar la Constitución, primero porque esas interpretaciones nunca podrían ser vinculantes, después, porque esa potestad no está

expresamente en la Constitución, ni está en la ley, porque no se ha creado la Ley de la jurisdicción constitucional, no lo duden que en algún momento, con este ejercicio legislativo también curioso, sin calificación expresa de mayoría de la dos terceras partes, tengamos a lo mejor una ley orgánica de la jurisdicción constitucional, donde le den esa potestad a la Sala Constitucional y estarían blindados, pero en este momento, no tienen fundamento constitucional ni legal para hacerlo.

Por último la Sala Constitucional, con ese ejercicio puede desvirtuar la operatividad del Poder Público, ciertamente con relación a la jurisdicción normativa, yo creo que de la redacción, de la ingeniería constitucional, en ningún lado se establece que tiene competencia legislativa, eso se llama usurpación de funciones legislativas, vicio constitucional de competencia, sus integrantes nunca fueron elegidos por comicios, sino fueron base sufragal, no pueden ser legisladores, no hay representación de las minorías, no es un órgano deliberativo, de ninguna manera tienen legitimidad o potestad para dictar normas y vincularnos a nosotros donde quiera que estemos, aún cuando sean los especialistas más iluminados que puedan haber, no pueden someternos a nosotros, porque las reglas del Estado es que nosotros tenemos que acatar lo que emerja de los órganos legislativos porque es una representación de las minorías y es el único órgano representativo real del Estado. Lo más grave es que ellos están desconociendo su propia potestad de control estipulada en el artículo 336 constitucional, el cual señala la potestad de la Sala Constitucional para declarar la inconstitucionalidad por omisión de los órganos legislativos, ya sea total o parcial de la ley, ése es el mecanismo idóneo, no hacer sentencias que hagan las veces de leyes.